

Ciudad de México, 6 de diciembre de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-HGO-2315/21

Actor: Martín Camargo Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Martín Camargo Hernández

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 6 de diciembre de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-HGO-2315/21

Actor: Martín Camargo Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2315/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Martín Camargo Hernández** de 12 de noviembre de 2021, por medio del cual controvierte el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por el actor. El 12 de noviembre de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. Martín Camargo Hernández de misma fecha.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 17 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-HGO-2315/21 y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Tal como se indicó en el auto admisorio, se reconoce el interés jurídico del actor en virtud de comprobar su participación en el proceso que recurre, **sin que ello suponga su militancia en este instituto político.**

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridades responsables. El día 19 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 19 de noviembre del año en curso, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable recibándose contestación por parte de este vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2021.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.**

CUARTO.- De las excepciones opuestas por el quejoso. Mediante escrito de desahogo a la vista que le fuere formulada, el C. Martín Camargo interpuso un “incidente de falta de personalidad” en contra de la representación que ostenta el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto es de señalar que tal excepción deviene **improcedente o infundada** pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-JDC-0681/2021 en el cual estableció que el mismo cuenta con la representación suficiente para actuar a nombre y representación de los órganos que se refieren.

QUINTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional, el acto impugnado goza de la legalidad estatutaria debida al tenor de lo siguiente.

En cuanto a la definición del género y naturaleza de la candidatura:

Es apegado a Derecho lo dispuesto por la BASE PRIMERA penúltimo párrafo de la convocatoria de mérito en el sentido de prever la participación de hombres y mujeres ya sea en su calidad de ciudadanos o militantes en el proceso interno que se impugna.

Lo anterior resulta así en virtud de que, tal como lo expresa la autoridad responsable, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021 por medio del cual se vinculó a los partidos políticos a garantizar la postulación paritaria en las candidaturas **lo que solo puede lograrse si en el proceso de selección se permite la participación de ambos géneros.**

Aunado a lo anterior, el artículo 35 fracción I de la Constitución General de la República señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4 de ese mismo código político; así como acorde con lo previsto en los artículos 3 numeral 3 y 25 incisos r) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los partidos políticos **deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos.**

Aunado a lo anterior, mediante decreto de 7 de septiembre de 2021, se publicó en el periódico oficial del Estado de Hidalgo la reforma llevada a cabo por el Congreso Local por la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Local y en el cual se previó como TRANSITORIO SEGUNDO la **obligación** de que *“los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus*

*reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata **con una convocatoria abierta a ambos géneros**, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alternar el género”.*

Por otra parte y en cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, cabe recordar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción I párrafo segundo que: **“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”** por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y ciudadanía en general pues es derecho de todas las personas, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política, el ser votados.

En virtud de lo expuesto se tiene que los argumentos y/o agravios hechos valer por el actor en cuanto a la definición del género y naturaleza de la candidatura devienen **infundados**.

En cuanto a la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones:

La BASE SEGUNDA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida derivado de lo siguiente.

La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad analizar la documentación presentada por los aspirantes y **calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Al respecto cabe señalar que, dichas facultades no fueron arrogadas de manera propia por dicho órgano sino que se trata **de las que le fueron expresamente concedidas por el legislador constituyente de MORENA**, esto es, por la asamblea general que, como órgano colegiado y fundador de este instituto político, estimó conveniente que tal órgano poseyera por lo que en modo alguno el ejercicio de facultades previstas en ley pueden traer consigo vulneraciones a los derechos de los integrantes de este instituto político.

Es de decirse también que la convocatoria establece con total claridad que el criterio de selección versara **respecto de una valoración política con el fin de seleccionar a quien de mejor manera fortalezca el proyecto y la estrategia político-electoral de MORENA en el país.**

Por otra parte, se tiene que **el derecho de acceso a la información en cuanto a los resultados de la determinación se encuentra garantizado** toda vez que la propia convocatoria establece que los aspirantes podrán solicitar de manera personal, fundada y motivada ante el órgano instructor del proceso las razones de los mismos.

En cuanto a la facultad de presentar propuestas por diversos órganos de MORENA:

La BASE TERCERA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida derivado de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 incisos a), b) y k), los Consejos Estatales gozan de la facultad y la responsabilidad de coordinar a MORENA en el estado, así como de aprobar el plan de acción del partido en el mismo.

Por otra parte, al establecer el legislador constituyente la posibilidad de que los mismos **presenten**, discutan y aprueben la plataforma electoral del partido en cada estado **ello también permite que dichos órganos cuenten con la facultad de generar propuestas pues invariablemente la base del programa electoral con**

que el partido se presente a las elecciones versará sobre el o la candidata que abanderará a MORENA. En mismo sentido el artículo 41 incisos a) y g) prevé para el Consejo Nacional de nuestro partido la facultad de intervenir en la plataforma electoral que se presente.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto Partidista, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad encargada de conducir a nuestro partido lo que, entre otras cosas, **le irroga la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de nuestro instituto máxime durante el desarrollo de los procesos electorales** de allí que la convocatoria prevea la posibilidad de que dicho órgano emita una opinión respecto de las propuestas hechas por los órganos anteriormente señalados.

Finalmente, no sobra señalar que la base en estudio no genera afectación a la seguridad jurídica de los participantes en el sentido de que **la intervención de los órganos referidos únicamente es a manera de propuesta u opiniones sin que su participación se encuentre prevista para ser vinculante** pues la misma convocatoria establece que solo será el órgano electoral interno el que cuente con la facultad de aprobar las solicitudes que considere idóneas para representar a MORENA amén de que **quienes resulten ser propuestos ya sea por un Consejo Estatal o Nacional tendrán que haber cumplido con el requisito de haberse previamente registrado como participantes del proceso por lo que ello no supone una integración arbitraria de aspirantes.**

En cuanto a la aprobación de uno o máximo 4 solicitudes de registro:

Es ajustado a Derecho lo previsto en el último párrafo de la BASE OCTAVA toda vez que con independencia de la realización de lo previsto en el artículo 44 inciso o) del Estatuto Partidista, **nuestra normatividad únicamente prevé la posibilidad de participación de hasta un máximo de 4 personas en la o las encuestas que se realicen con el fin de determinar las candidaturas uninominales.**

En tal virtud, si de acuerdo a la normatividad partidista (y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades suficientes para recibir, analizar y aprobar las solicitudes de registro que se le presenten y: por otra parte, la misma establece un tope máximo de 4 registros aprobados para ser encuestados, es inconcuso que la base en estudio se encuentra apegada a Derecho.

Asimismo, tal como lo señala el acto impugnado, la normatividad partidista también contempla la posibilidad -tanto en el inciso t) del artículo 44 como en las propias facultades de la comisión electoral- de una candidatura única y definitiva por lo que **el método de encuesta no resulta la única manera de elección.**

En cuanto a la encuesta y su metodología:

Es apegada a Derecho la BASE NOVENA de la convocatoria impugnada toda vez que la encuesta es un método de selección de candidaturas previsto en el artículo

44 de la normatividad partidista, así como también se prevé en la misma su carácter inapelable.

Ahora bien, en cuanto a la metodología, se tiene que la BASE CUARTA de la convocatoria de mérito establece que: *“Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones **podrán participar en las siguientes etapas del proceso**”* así como que la diversa SÉPTIMA así como el acuse del envío de la solicitud de registro indican que la sola entrega de documentos *“no genera la expectativa de derecho alguno”*.

En ese sentido se tiene que **no genera un agravio a los participantes del proceso que la metodología se haga del conocimiento de los registros aprobados pues, en primer lugar, tal como lo señala el acto reclamado, dicha información goza de la naturaleza de reservada en términos de la Ley General de Partidos Políticos y; en segundo, el solo envío de la solicitud de registro de candidatura no genera facultades de exigencia por parte de los participantes pues es solo a partir de su aprobación que los mismos podrán continuar con las siguientes etapas del proceso y, en su caso, solicitar de manera fundada y motivada la información que consideren.**

En cuanto a la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria:

Es de recordar al actor que de conformidad con el artículo 23 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos es **derecho** de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones con el objeto de participar en las elecciones generales o intermedias.

Por otra parte, la convocatoria es un instrumento técnico en el que se plasman los requisitos del proceso de selección de aspirantes a una candidatura **y no tiene por objeto regular las bases o emitir los lineamientos de conformación de frentes partidarios**. Esto es, su elaboración, discusión y aprobación pertenece a la esfera de competencia de órganos estatutarios específicos, así como de autoridades electorales además de tratarse de un evento futuro de realización incierta haciendo de suyo imposible que, en un instrumento que no tiene dicho propósito se plasmen regulaciones que al momento de su emisión no existían.

En cuanto a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas:

Al respecto únicamente cabe señalar que el artículo 44 inciso w) establece expresamente la facultad tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para la Comisión Nacional de Elecciones de realizar las modificaciones o correcciones que consideren pertinentes para la correcta instrumentación del proceso interno de selección.

Por otra parte, es de decirse que **las razones de una modificación o ajuste obedecen a hechos que no se encontraban contemplados o no existían en el momento de la realización del acto** haciendo imposible la previsión de todas y cada una de estas situaciones para que se pudiese establecer la manera en cómo

se realizarían los mismos tal como lo exige el actor pues, como se ha indicado, se trata de hechos desconocidos al momento de la realización de la convocatoria.

En ese sentido **las correcciones que se acompañan al acto impugnado gozan de la legalidad estatutaria pues las autoridades instructoras del proceso cuentan con la facultad de realizarlas.**

En cuanto a la publicación de los registros:

Finalmente, no causa agravio al actor que a la fecha de la interposición de su queja, la Comisión Nacional de Elecciones no haya hecho públicos las solicitudes de registro aprobadas pues la propia convocatoria establece que ello tendrá lugar el 10 de febrero de 2022, plazo que aún no se cumple.

En cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades:

Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 inciso a) del Estatuto de MORENA, la emisión de las convocatorias a los procesos internos de selección de candidatos es el resultado de la intervención tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, que si bien ambos órganos cuentan con facultades diversas y/o específicas, **la normatividad reconoce a ambos órganos como autoridades instructoras de los procesos de selección de candidatos.**

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el artículo 45 establece que es el propio Comité Ejecutivo Nacional quien designa a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 incisos a) y b), es el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional quienes **cuentan con la representación política del partido así como la representación legal de este en todo el país** lo de que de suyo les generan la facultad suficiente y necesaria para emitir actos a nombre de dicho órgano.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se considera que el acto impugnado goza de la legalidad estatutaria debida y, en ese tenor, los agravios del actor devienen infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO